

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00108 00	
Proceso	Deniega mandamiento y Rechaza demanda por competencia	Oficina repartida a

Mediante la
judicial es

este despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la Universidad Pontificia Bolivariana en contra de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S, la cual una vez sometida al análisis formal de procedencia, impone la declaración de falta de competencia de este Despacho en razón de la cuantía y en consecuencia, su remisión a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, como se pasa a exponer:

Solicitó la parte ejecutante librar mandamiento de pago por las facturas números 1942771 (\$8.132.800); 1945423 (\$19.336.614); 1943405 (\$10.996.765); 1939252 (\$4.333.070); 1975545 (\$15.286.530); 1996333 (\$2.314.477); 2035424 (\$1.477.057); 2035409 (\$2.163.739); 1684189 (\$4.727.886); 2048732 (\$48.888.153) y 2053241 (\$71.250). Revisadas las facturas aportadas se pudo apreciar que las identificadas con los números **1942771; 1945423; 1943405; 1975545; 2035424; 2035409; 1684189; 2048732 y 2053241** son copias de las mismas, pues así se señala en el pie de las mencionadas facturas. Ante dicha situación encuentra el Despacho que no es posible librar mandamiento por los mencionados títulos valores pues no cumplen con los requisitos de los artículos 774 del Código de comercio y 617 del Estatuto Tributario.

La ejecutividad del título debe partir de la certeza del documento que contenga la prestación a cargo del deudor y presuntamente si éste se encuentra amparado en un documento común-factura de venta-, no se puede limitar el actor a aportar copia de la factura en cuestión. Si se quiere dar inicio a la ejecución, el documento debe ser original para este caso en particular, cosa distinta ocurre en eventos como las escrituras públicas o actas de conciliación, donde se puede aportar como título ejecutivo la primera copia auténtica con constancia de su rigor ejecutivo; no así de documentos privados.

Lo anterior, por cuanto solo la factura de venta original, se constituye prueba en sí de la obligación que contiene, traduciéndose en el derecho mismo, porque de lo contrario, podría llegarse al punto de afirmar que existirían tantos derechos como copias del documento existieren o fuesen tomadas, siendo de paso la razón por la que para el caso concreto no aplica regla general contenida en el artículo 246 C.G.P.

Es preciso indicar, que en el presente caso no se podría entender las facturas de venta como un título complejo, pues del escrito genitor se desprende que lo pretendido es recaudar las obligaciones incorporadas en las mencionadas facturas que se allegaron con la demanda. Esto teniendo en cuenta que las acreencias reclamadas se encuentran incorporadas únicamente en las facturas que se aportan sin que sea necesario documentación adicional.

Así, y como bien lo indicó el demandante en los hechos de la demanda, en el presente caso se pretende el cobro de las facturas de venta que se aportaron con la demanda, por lo tanto, y en atención a las reglas propias de los títulos valores, se debe aportar el original del documento, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que

por ser un bien mueble, el original es el único documento que presta mérito ejecutivo, como que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único. Incluso, de hipotéticamente atenderse a lo expresado por el demandante sobre la existencia de un título complejo, en todo caso se debe allegar el original de la documentación, máxime cuando el supuesto de dicha figura, obedece, según la demanda, a las mismas facturas objeto de cobro.

Ahora en lo que respecta a las facturas **1939252** y **1996333** se advierte que las mismas fueron aportadas en original, pues así se infiere de lo expresado en el extremo inferior de las mencionadas facturas de venta. No obstante, el valor por el cual se expidieron las mismas (1939252 (\$4.333.070) y 1996333 (\$2.314.477)) no supera la mayor cuantía y por lo tanto la competencia para conocer el presente asunto radica en los Juzgados civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia “(...) *de los contenciosos de mayor cuantía, incluso lo originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)*”.

A su vez señala el artículo 25 *Ibidem* respecto de la cuantía “(...) *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)*”. Así, entonces, al poderse librar orden de apremio únicamente por las facturas 1939252 y 1996333 las cuales no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer el presente proceso radica en los Jueces Civiles Municipales pues son ellos quienes conocen los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. Negar mandamiento de pago por las facturas identificadas con los números 1942771; 1945423; 1943405; 1975545; 2035424; 2035409; 1684189; 2048732 y 2053241, por lo indicado anteriormente.

Segundo. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REMITIR a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de las facturas 1939252 y 1996333, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

1

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b484215328c5573c3d816ff70ceec0cbb8e35b7f0ed49f8fec35cfdfee96cee

Documento generado en 25/05/2021 02:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación de estado No.Fijado en un lugar visible de la sede del Juzgado hoy _____